

RESUELVE

1º. NO HOMOLOGAR la cuota alimentaria señalada por la Comisaria de Familia Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV- de esta ciudad.

2º. FIJAR como alimentos a cargo del señor, ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA y a favor de su hijo NIKOLAS DAVID PLAZA ESPITIA, una cuota integral de alimentos que comprende alimentación, vestuario, vivienda, servicios y salud que no cubra la EPS en una suma equivalente al 40% de todos los ingresos que devenga como empleado de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Cantidad que debe ser descontada por el respectivo pagador y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso. Obligación que se hace exigible a partir del mes de junio de 2020. Oficiese.

3º. Sin condena en costas.

4º ORDENAR la expedición de copias autenticadas de la presente acta, y la reproducción del CD, contentivo de esta audiencia, a costa de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

5º DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>40</u>	DE HOY <u>03 JUN 2020</u>
La Secretaria <u>[Signature]</u>	

se constata en el registro civil de nacimiento que el niño solo cuenta con un año y cinco meses de edad.

En segundo lugar, tomando la cuota alimentaria fijada por el Ente Administrativo en la suma de \$400.000, que de acuerdo al incremento para éste año, esta es de \$415.200; el vestuario señalado en dos mudas de ropa cada una por el valor de \$150.000, el que ajustado al incremento equivale a \$157.200 para el año en curso, la cuota se encuentra en la suma de \$441.400, más el 50% de los gastos de educación y salud.

Frente a la obligación se evidencia que los ingresos mensuales del padre demandado según el certificado laboral expedido por Cencosud Colombia S.A son de \$909.100.

Así vemos, que la cuota señalada por la Comisaria de Familia no está soportada en las necesidades del menor de edad y en los ingresos del demandado, por lo que se modificara, señalando una mesada alimentaria integral que atienda los alimentos, vestuario, vivienda, servicios y salud que no cubra la EPS en una suma equivalente al 40% de todos los ingresos que percibe el padre, en protección a los derechos del alimentario, la que deberá ser descontada por el pagador de la empresa donde labora el obligado y puesta a disposición de éste Despacho a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

De acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos así como a la valoración de las pruebas que se hiciera, resolviendo el problema jurídico planteado, no se homologará la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV- de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Ante la inconformidad del padre con la cuota fijada por parte de la Comisaria de Familia, soportada en que gana un salario mínimo, debe pagar sus gastos personales, un crédito que adquirió con la progenitora de su menor hijo por compra de vivienda y tener a cargo a su señora madre quien no tiene con ingresos, se encuentra desempleada y tampoco percibe renta o pensión alguna, está remite las diligencias a los Juzgados de Familia para lo de la competencia.

Ahora respecto a la documental allegada con la contestación de la demanda frente a las obligaciones económicas que tiene el demandado con entidades bancarias y las suyas propias, ha de tener en cuenta, que los derechos de los menores priman, por disposición constitucional.

Sentada la anterior premisa, tenemos que conforme lo dispone al artículo 304 del Código General del Proceso: *"No constituye cosa juzgada las siguientes sentencias:... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley..."*, aunado a lo anterior, el artículo 259 del Código Civil prescribe: *"Las resoluciones del Juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; **podrán también modificarse o revocarse por el Juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo**".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original); por lo que es evidente que si bien es cierto que las sentencias son modificables, también lo es que los acuerdos suscritos entre las partes que contengan la fijación de una cuota alimentaria provisional, son susceptibles de modificación si existe un justo motivo para ello.

Así entonces, no obstante se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para fijar una cuota alimentaria, tenemos primeramente que, no se probó por la parte actora que efectivamente los gastos del menor de edad NIKOLAS DAVID PLAZA ESPITIA, asciendan al monto que señala la progenitora en audiencia llevada a cabo en la Comisaria, al igual que existan a la fecha gastos de educación por cuanto

estando incluido la alimentación, vivienda, servicios públicos y educación, sin que se acreditara los mismos.

3.- Capacidad económica del demandado.

Se allego al proceso certificación emitida por el Vicepresidente de recursos humanos de Cencosud Colombia S.A. quien informa que el señor ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA desempeña el cargo de Auxiliar Textil con una asignación salarial básica mensual de \$909.100 con contrato a término indefinido.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006 *“El Juez fijará cuota provisional de alimentos, **siempre que haya prueba sobre la solvencia económica del alimentante**, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar y capacidad económica”. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. (énfasis añadido).*

Mediante acta No. 157 la Comisaria de Familia CAPIV, el 29 de agosto de 2019, señaló provisionalmente una cuota alimentaria de \$400.000 mensuales a favor del menor NDPE y a cargo del progenitor ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA. Adicionalmente los pagos que no forman parte del rubro de alimentos serán asumidos en la siguiente forma:

- Vestuario: Dos cuotas de \$150.000 cada una para sendas mudas de ropa, pagaderas el 30 de junio y 6 de diciembre de cada año.

- Educación: El 50% de los gastos de inicio de año.

- Salud: El 50% de los gastos que no cubra la entidad prestadora del servicio a la cual se encuentra afiliado el niño.

Las anteriores sumas serán reajustadas anualmente conforme al incremento del I.P.C.

el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006, Código de La Infancia y la Adolescencia establece: “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”:

Situación fáctica y valoración probatoria.

Para que haya lugar a petitionar alimentos, y que los mismos sean regulados, es necesario que se pruebe:

1. Vínculo de parentesco entre el alimentante con el alimentario.

El cual se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento del menor NDPE, en el que aparecen los señores MARIA ANGELICA ESPITIA MENDIETA Y ELIAS DAVID PLAZA ESPITIA como sus progenitores.

2.- Necesidad de los alimentos

Del mismo registro civil de nacimiento, se extrae que se trata de un menor de edad con un año y 5 meses de edad, a quien sus padres le deben proveer lo necesario para su subsistencia, obligación establecida por mandato legal siendo los primeros llamados a velar por el cuidado y crianza de sus hijos, bien sea porque conviven bajo el mismo techo, o en lugares distintos, como ocurre en este caso, pues el menor de edad vive en la actualidad con su progenitora; en este punto tenemos que la madre del menor alimentario sólo se limita a señalar el monto de los gastos mensuales de su hijo NIKOLAS DAVID PLAZA ESTIPIA en la suma de \$800.000

El demandado se notificó personalmente el 8 de octubre de 2019 y en el término concedido contestó la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, la parte demandante, cual es el menor NIKOLAS DAVID PLAZA ESTIPIA se encuentra debidamente representado por su progenitora, el demandado goza de capacidad para comparecer a éste proceso y la demanda reúne las exigencias legales no vislumbrándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Problema jurídico

¿Hay lugar a homologar la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia a favor del menor de edad NIKOLAS DAVID PLAZA ESTIPIA y a cargo de su progenitor?

3.2. Marco jurídico de los alimentos.

El artículo 411 del Código Civil establece: "*Se deben alimentos: 1º Al cónyuge; 2º A los descendientes; 3º A los ascendientes...*"

Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002 Corte Constitucional expuso: "El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con

2.2. En audiencia llevada a cabo el día 29 de agosto de 2019, la señora MARIA ANGELICA ESPITIA MENDIETA informa que los gastos mensuales de su menor hijo NIKOLAS DAVID PLAZA ESTIPIA ascienden a \$880.000 que comprende alimentación, vivienda, servicios públicos y educación, por lo que solicita al padre el 50% de la obligación, es decir, \$440.000.

2.3. El señor ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA, afirmó que devenga el salario mínimo legal vigente, no tiene otras obligaciones alimentarias y ofrece la suma de \$120.000 mensuales.

2.4. La señora MARIA ANGELICA ESPITIA MENDIETA no aceptó la propuesta del padre de su hijo y éste tampoco la mejoró, por lo que se declaró fracasada la etapa de conciliación.

2.5. En interés superior de los derechos del niño NIKOLAS DAVID PLAZA ESTIPIA y con el fin de garantizar su derecho fundamental de alimentos, de manera prudencial, la Comisaría de Familia- CAPIV- señaló alimentos provisionales a cargo del progenitor ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA, según relación de gastos manifestado por la progenitora, en la suma de \$400.000 mensuales, dos cuotas de \$150.000 por concepto de mudas de ropa, el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el menor.

2.6. El día 04 de septiembre de 2019, dentro del término legal el señor ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA presenta escrito en el que manifiesta su desacuerdo con la cuota alimentaria fijada, por considerar que la cuota no refleja los verdaderos gastos de su hijo y atenta contra su mínimo vital y aporta los documentos que considere como soporte de su petición.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 19 de septiembre de 2019, ordenando notificar a la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., 02 JUN; de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REFERENCIA: HOMOLOGACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ESPITIA MENDIETA
DEMANDADO: ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA
Radicación: 1100 1311 0004 2019 – 0931 -00

De conformidad con el artículo 390 parágrafo 3° inciso 2° del Código General del Proceso y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

El señor ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA, acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que:

1.1. Se revise la cuota alimentaria señalada en audiencia del 29 de agosto de 2019, ante la Comisaria de Familia CAPIV.

2. La anterior pretensión se fundamenta en los siguientes hechos relevantes:

2.1. El 14 de agosto de 2019 la Comisaría de Familia adscrita al C.A.P.I.V citó a los señores MARIA ANGELICA ESPITIA MENDIETA Y ELIAS DAVID PLAZA ESPAÑA para realizar audiencia de custodia, alimentos y visitas en favor del menor NIKOLAS DAVID PLAZA ESTIPIA, de 15 meses de edad.